

COMENTARIO SOBRE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 4 DE MAYO DE 2001¹ (KELLY Y OTROS CONTRA EL REINO UNIDO)

Ramón MARTÍNEZ GUILLEM

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN.— 1. IMPORTANCIA DEL CONTEXTO EN EL ANALISIS DE LA CUESTION: EL MODELO POLICIAL BRITANICO.— 2. LOS HECHOS.— 3. LOS ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES.— 4. LOS ARGUMENTOS DEL ESTADO DEMANDANDO.— 5. NORMATIVA Y PRÁCTICA APLICABLES AL CASO. 6. LA SENTENCIA. CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

Este trabajo tiene por finalidad el comentario de la sentencia dictada por la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de fecha 4 de mayo de 2001, en el caso de Vincent Kelly, Kevin McKearney, Amelia Arthurs, Letitia Donnelly, Mark Kelly, Annie Gormley, Patrick O'Callaghan, Carmel Lynagh y Brigid Hughes contra el Reino Unido. Los demandantes, parientes de varias personas muertas en el curso de una operación policial en el Ulster, alegaron la violación de los artículos 2, 6, 14 y 13 del Convenio de 1950². El Tribunal, por unanimidad, estimó que había existido violación del artículo 2, pero no de los otros tres.

1. *Demanda N° 30054/96*, presentada originalmente ante la Comisión Europea de Derechos Humanos el 5 de octubre de 1995 por Vincent Kelly y otros.

2. Los artículos invocados son los siguientes:

Artículo 2: “1.- *El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. La muerte no puede ser infligida intencionalmente a nadie, salvo en ejecución de una sentencia de pena capital pronunciada por un tribunal en el caso de que el delito esté*

En el caso que vamos a examinar, se plantean diversas cuestiones. Las mas importantes son dos: la licitud de determinados medios de actuación policial y el deber de investigar los posibles excesos en dichos medios. Hay que adelantar, sin embargo, que la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento sobre la primera cuestión en relación con el caso examinado, por los fundamentos que mas adelante examinaremos. No obstante, recuerda algunos de los principios que sobre el particular ha sentado la jurisprudencia del Tribunal.

Hay varios motivos por los que parece pertinente analizar las argumentaciones de las partes y del Tribunal. Uno de ellos es la amplia difusión que el caso ha tenido tanto en la prensa como en otros medios. Otro es la implicación en los hechos de un grupo como el IRA, lo que establece una relación con el problema del terrorismo³. Y otro es la tendencia hacia el modelo

castigado con esta pena por la ley. 2.- La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) Para asegurar la defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal. b) Para efectuar una detención legal o para impedir la evasión de una persona detenida legalmente. c) Para reprimir, de conformidad con la ley una revuelta o una insurrección."

Artículo 6.1: *"Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá sea sobre sus derechos y obligaciones civiles, sea sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella..."*.

Artículo 14: *"El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación."*

Artículo 13: *"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales."*

3. El terrorismo y la lucha contra el mismo son problemas hoy en boca de todos, a raíz de los atentados ocurridos en Nueva York el 11 de septiembre de 2001, y sobre los que algunos Estados, como el Reino Unido, Turquía o España están muy sensibilizados. Son, además, problemas que han sido objeto de examen repetidas veces por el Tribunal, el cual ha manifestado en varias ocasiones la comprensión de sus peculiaridades. Como ha señalado en el asunto Dikme contra Turquía (Sentencia de 11 de julio de 2000, demanda N° 20869/92) *"La Cour ha déjà admis à plusieurs reprises par le passé que les enquêtes au sujet d'infractions à caractère terroriste confrontent inévitablement les autorités à des problèmes particuliers"*. Sin embargo, el propio Tribunal recuerda *"Cela ne signifie pas pour autant que les autorités aient carte blanche..."*. Entre otros asuntos importantes para el Reino Unido, relativos al problema del terrorismo, y a la respuesta policial al mismo, podemos destacar los casos Brogan y otros contra el Reino Unido (demandas n° 11209/84, 11234/84, 11266/84 y 11386/85, sentencia de 29 de noviembre de 1988), y el caso McCann y otros contra el Reino Unido (demanda n° 18984/91, sentencia de 27 de septiembre de 1995). Volveremos a hacer referencia a ambas sentencias. Conviene recordar, no obstante, que aunque el terrorismo no es un concepto pacífico en el Derecho Internacional, y

anglosajón de policía en las manifestaciones internacionales de la actuación policial, tales como el despliegue de contingentes policiales internacionales, la formación de nuevos cuerpos policiales, o las organizaciones de cooperación, detectable por cualquiera que estudie el tema. Ello implica un cierto *prestigio* de dicho modelo —eficacia, decencia, etc.— entre la opinión pública, lo que tal vez provenga de una idealización, no sabemos si justificada, de dicho modelo. En cualquier caso, dadas las profundas diferencias con nuestra estructura policial doméstica, es conveniente dar algunos apuntes sobre la organización policial británica en el momento de los hechos, con el fin de hacer más comprensibles algunos aspectos de la sentencia.

1. IMPORTANCIA DEL CONTEXTO EN EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN: EL MODELO POLICIAL BRITÁNICO

El modelo policial británico o anglosajón se puede definir como de poder difuso o no centralizado, asociado al concepto de policía comunal⁴. La formación del sistema policial en el Reino Unido es totalmente distinta de la continental. Para empezar, hay que señalar que, aún hoy, el sistema policial difiere en Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte. El de la policía de Inglaterra y Gales tiene su origen en la Edad Media, con la figura del *constable* —palabra que aún hoy se emplea— y hasta bien entrado el siglo XIX, se basaba en la idea, muy asentada en la mentalidad británica, de que el poder central o gobierno del Estado no podía imponer una policía a la comunidad, el condado. Así pues en Inglaterra y Gales existen múltiples cuerpos de policía. Se puede fijar en el año 1829 la fecha de nacimiento del actual sistema, cuando el ministro del Interior, Sir Robert Peel, estableció los

aunque el Tribunal no lo defina, lo que sí hace es establecer una serie de límites generales a las posibilidades de los Estados en la lucha contra el mismo, límites que hay que entender vigentes a pesar del intenso ruido mediático. En el período de tiempo que sigue a los atentados de Nueva York, el terrorismo se ha convertido para los medios de comunicación en una abstracción, un concepto sin límites precisos, siguiendo la línea que sobre el gravísimo problema difunde el gobierno norteamericano. Ello puede hacer más fácil asimilar consignas como la de “guerra al terrorismo”. Es notorio que aquí trataremos otras cuestiones.

4. JAR COUSELO, G.: “El modelo inglés de policía”, *Revista de Documentación del Ministerio del Interior*, nº 21, mayo-agosto 1999, pp. 36 y ss. También DUQUE QUICIOS, J.: “El modelo policial anglosajón” *Cuadernos de la Guardia Civil* nº 14, 1995, pp. 65 y ss.

principios de lo que incluso hoy se conoce como “modelo inglés de policía”⁵. La estructura de dichos cuerpos es similar, y viene determinada por la *Police Act* de 1964, reformada por la *Police and Magistrates Court Act* de 1994, que conforman el sistema policial como tripartito⁶:

La *Police Authority*, órgano colegiado formado por 17 miembros, en el que se encuentran las autoridades locales: nueve nombrados por el Consejo del Condado, tres jueces, y cinco independientes, cuyas funciones son el dotar de medios al respectivo cuerpo de policía —competencia compartida con el Ministerio del Interior— designar, de entre una lista propuesta por el Ministro del Interior a los mandos o responsables, y control de actividades. No pueden dar instrucciones operativas a los mandos policiales. Su territorio puede componerse de uno o mas condados.

El *Chief Constable*, responsable o jefe del cuerpo, nombrado por la Autoridad de Policía —salvo en Londres, donde es nombrado por el Ministro del Interior— y que siempre pertenece a la carrera policial.

El *Home Office* o Ministerio del Interior, que participa en el nombramiento y cese de los *chiefs constables*, en la forma que hemos visto, y que tiene ciertas competencias en materia de dotación de medios, sueldos, condiciones de trabajo, gestión de servicios comunes, inspección de los cuerpos y adopción de medidas disciplinarias.

Este modelo de organización tiene una serie de rasgos definitorios, entre los que se pueden destacar una fuerte dependencia, al menos invocada constantemente, de la comunidad, una ausencia formal de poderes especiales de los cuerpos policiales, que no pueden actuar, en teoría, muy diferentemente de un simple ciudadano⁷, lo que se compatibiliza con una gran independencia en su actuación debido al carácter de autoridad y no de agente, del que gozan.

Respecto a esto último, hay que señalar que, a diferencia de lo que pasa en España, o en los Estados de nuestro entorno, no existe en el Reino Unido nada semejante a un juez de instrucción, o un fiscal con cometidos parejos. La investigación de un delito ya cometido está en manos exclusivamente de la policía, sin perjuicio de su posterior control judicial o de que determinadas

5. Cfr. por ejemplo, JOURNÈS, Claude, en su capítulo “La police en Grande-Bretagne”, que se recoge en la obra colectiva *Polices d’Europe*, Editions L’Harmattan, Paris 1992.

6. BLÁZQUEZ GONZÁLEZ, F.: *La policía judicial*, Madrid, 1998, p. 199, y DUQUE QUICIOS, J.: “Gestión de una empresa de policía: Modelo policial del Condado de Kent (Reino Unido)”, en *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 18, 1998, pp. 209 y ss.

7. Tradicionalmente, los policías británicos no recibían instrucción en el manejo de armas, ni las portaban.

actuaciones, como una detención, puedan ser también inmediatamente revisadas por un juez. De ahí el carácter de autoridad del que hablamos, ya que no existe en puridad una organización de policía judicial⁸.

Este sistema, que bebe de la tradición, demuestra frente al centralizado de corte francés, junto a sus indudables atractivos, una serie de defectos como son la inexistencia de una coordinación adecuada y de unidades necesarias para el cumplimiento de determinadas funciones policiales, tales como el control antidisturbios, operaciones especiales, e información o documentación⁹. Se ha dicho, sin embargo, que los defectos se ven compensados con una mayor integración en la sociedad, puesto que la policía es una emanación natural y directa de ella, y por tanto de una mayor eficacia.

Sin embargo una serie de casos relativamente recientes pusieron en tela de juicio tanto la idílica visión del *bobby*, como su eficacia¹⁰. Es precisamente en esta *función* de policía judicial donde se han manifestado los mayores defectos del sistema británico. La acumulación, en muy poco tiempo, de la evidencia de fallos garrafales o de mala fe (incluida la falsificación masiva de pruebas) por parte de agentes investigadores, obligó al gobierno a constituir la *Comisión Runciman*, que llegó, entre otras, a la conclusión de que uno de los defectos del sistema estribaba en la inexistencia de una figura como el juez de instrucción o el fiscal en el modelo británico de investigación criminal¹¹. Este problema está muy relacionado con el caso que vamos a examinar.

No obstante todo lo expuesto, y debido a las necesidades planteadas, a lo largo del siglo XX se ha producido una tendencia a la coordinación, manifestada en la atribución al Estado de ciertas competencias sobre todas las policías —admisión, formación, equiparación de categorías profesionales, uniformidad, etc.— que han conferido al sistema policial británico una apa-

8. Cfr. BLÁZQUEZ GONZÁLEZ: *La policía judicial*, op. cit.

9. Como no se puede prescindir de dichos servicios, y en la mejor tradición anglosajona, otros suplen su ausencia. Así, como ya se ha mencionado, las Fuerzas Armadas realizan funciones técnicas como desactivación de explosivos o rescate de rehenes, y la Policía Metropolitana de Londres, *Scotland Yard*, hace las veces de centro de información o documentación a escala nacional.

10. Casos tan notorios como el de los seis de Birmingham, o los cuatro de Guiford, sobradamente conocidos, dan una imagen bastante más siniestra de la policía británica, y lo que es peor, en clara connivencia, por mala fe o por negligencia, con los jueces.

11. Cfr. JAR COUSELO, G.: *Modelos comparados de policía*, Madrid, 2000, pp. 144 y 145.

riencia externa de cohesión y homogeneidad, en un proceso contrario al sufrido por España, por poner un ejemplo, en los últimos veinticinco años¹².

El sistema policial de Escocia no presenta peculiaridades dignas de mención, pero sí el del Ulster. Allí, el cuerpo policial actuante es el RUC (*Royal Ulster Constabulary*), con dependencia del Secretario de Estado para Irlanda del Norte¹³.

Dada la sentencia que vamos a comentar, y a pesar de que en sus aspectos esenciales —carácter de autoridad, independencia, etc.— el RUC no difiere de lo hasta ahora dicho sobre otros cuerpos policiales británicos, parece necesario referirse un poco a este tema. Deben tenerse en cuenta las peculiares características del problema policial en Irlanda del Norte, debido al terrorismo y la confrontación entre comunidades católica y protestante¹⁴. Ya en 1884 se creó la *Special Irish Branch*, posteriormente denominada *Special Branch*, para hacer frente al latente terrorismo irlandés. Como es lógico, los principios de amplio apoyo social de la policía quebraban en el caso del Ulster, donde los cuerpos con funciones policiales —policía y determinadas unidades militares— eran mayoritariamente protestantes¹⁵. Hasta aproxima-

12. Así se recoge, entre otros estudios, en REINER, Robert: "Du mythe à la réalité: le modèle britannique", en *Les Cahiers de la sécurité intérieure*, n° 13, mayo-julio de 1993, pp. 25 y ss. o en KING, Mike: "El sistema policial de Inglaterra y Gales: tendencias de cambio", ponencia presentada en el seminario *El modelo policial y sus retos de futuro*, celebrado en Mollet del Vallés los días 26, 27 y 28 de noviembre de 1997, y cuyas actas se publicaron con ese título en un libro editado por la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2000, pp. 113 y ss.

13. BLÁZQUEZ GONZÁLEZ, F.: *La policía judicial*, op.cit. p. 199.

14. MAPSTONE, R.: "Soldados en una sociedad dividida: Las actitudes de soldados en Irlanda del Norte", *Cuadernos de la Guardia Civil*, n° 8, 1992, pp. 107 y ss. Aunque las competencias en materia policial eran del RUC, en abril de 1970 se creó el Regimiento de Defensa del Ulster (UDR), consecuencia de las conclusiones de la Comisión Hunt. Las funciones de dicho regimiento han sido de apoyo a las fuerzas policiales, poniendo en evidencia la insuficiencia de estas para hacer frente a la situación. La popularidad de tal regimiento entre la minoría católica era perfectamente descriptible, y en los años 90 el regimiento se fundió con otro.

15. Por ejemplo, JAR COUSELO, en su libro *Modelos comparados de policía* (Ministerio del Interior y Dykinson, Madrid, 2000), aporta el dato de que tan solo el 7% de los miembros del RUC eran católicos, frente a un 43% de población, pp. 134 y 135. También recuerda como los acuerdos de Stormont de abril de 1998 prevén la implantación de un nuevo cuerpo policial. Por otro lado, como recoge Maximiliano LASÉN PAZ en "La policía de proximidad en Europa", *Revista Cuadernos de la Guardia Civil* N° XXV, 2001, p. 65, "el informe Patten para Irlanda del Norte ... de abril de 1998, recoge y presenta los argumentos de proximidad característicos de la <community policing> anglosajona que precisa una policía que sustituya a la RUC ... de mayoría protestante y beligerante gubernamental en el conflicto, lo que se critica en el preámbulo con que <la identificación de policía y Estado es contraria a la práctica policial en el resto del Reino Unido>, lamentado por muchos agentes que se han visto

damente 1974, el RUC era una fuerza policial bastante convencional en el sentido británico, pero hubo de adaptarse al recrudecimiento del terrorismo que se produjo a partir de 1969¹⁶. En cualquier caso, el RUC ha sido repetidamente denunciado por graves violaciones de los derechos humanos y generó un aparatoso debate sobre su disolución en el marco del proceso de paz del Ulster. En definitiva se deduce de lo expuesto que las características del modelo policial británico (ausencia de armas, legitimación social amplia, etc.) quebraron totalmente en el Ulster, como antes de su independencia habían quebrado en el conjunto de Irlanda¹⁷.

2. LOS HECHOS RECOGIDOS EN LA SENTENCIA

Resumidamente¹⁸, tales hechos son los siguientes: a través de informaciones previas, se tuvo conocimiento por parte de las autoridades de que el día 8 de mayo de 1987, la organización terrorista autodenominada Ejército Republicano Irlandés (*Irish Republican Army* o IRA), iba a perpetrar un atentado contra un puesto de la Real Policía del Ulster (*Royal Ulster Constabulary* o RUC) en Loughgall, condado de Armagh. En la fecha mencionada, tres miembros del RUC y veinticuatro soldados del SAS

como guardianes de la nacionalidad, convertidos en símbolo de opresión para una parte de la población”.

16. RIPLEY, Tim: *Fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte (1969-92)*, 1ª edición en inglés 1993, 1ª edición en español, Madrid 1995.

17. Existen, además de los mencionados, algunos cuerpos policiales especializados, y la Policía Metropolitana de Londres, conocida popularmente como *Scotland Yard*, que tiene un estatuto especial. Depende exclusiva y directamente de la Secretaría de Estado de Interior, y suple las carencias de los demás cuerpos de policía en cuestiones de lucha contra el fraude y ficheros de identificación. Además existe desde 1991 el Servicio Nacional de Información, que cuenta con un Departamento de Drogas, que sirve como enlace con INTERPOL y que coordina a todas las fuerzas policiales. Cfr. BLÁZQUEZ GONZÁLEZ, F.: *La policía judicial*, op.cit p. 200.

18. Los demandantes se limitan a aceptar que el relato de hechos recogido en la sentencia es un fiel reflejo de las declaraciones escritas realizadas por el personal implicado, a las que se hace referencia en el resumen que se recoge en el presente comentario. No obstante, no extienden su admisión a la credibilidad consistencia o veracidad de dichas declaraciones (cfr. parágrafo 11 de la sentencia). Por así decirlo, no nos encontramos ante unos *hechos probados*, pero hay que tener en cuenta que el Tribunal no va a pronunciarse sobre la licitud del uso de la fuerza en este caso, como veremos, por lo que lo expuesto tiene una importancia menor.

(*Special Air Service*¹⁹) se apostaron dentro y en las proximidades del puesto de policía. Algunos de los soldados iban sin uniforme y, en general, se ocultaron en diversas zonas boscosas. En efecto, el ataque tuvo lugar, iniciándose el tiroteo por parte de uno de los presuntos miembros de IRA, fuego que fue respondido sin mediar palabras por la fuerza del SAS, y en el que se implicaron otros miembros del comando terrorista. También se produjo una explosión, que afectó gravemente al puesto de policía, produciendo heridos. En el curso del tiroteo murieron todos los miembros del comando terrorista, además de un civil, Anthony Hughes, sin conexión alguna con el IRA o su acción. También resultaron heridos varios soldados y dos policías del RUC. Aunque el comando del IRA, que empleó una furgoneta para el ataque, iba dotado de múltiples armas, algunos de sus miembros iban desarmados en el momento de su muerte. Tan pronto finalizó el tiroteo, los policías del RUC y los veinticuatro soldados del SAS fueron evacuados a sus cuarteles.

En cuanto a las investigaciones llevadas a cabo sobre los hechos son las siguientes:

a) Una investigación policial llevada a cabo por el Departamento de Investigación Criminal del RUC, a partir del día 8 de mayo de 1987, con intervención de las armas empleadas por el SAS en la acción (día 8 de mayo), toma de declaraciones a los soldados (entre el 9 y el 12 de mayo), y examen forense de los cadáveres, entre otras diligencias. En el lugar de los hechos se recogieron 678 casquillos, de los cuales 78 correspondían a disparos efectuados por las armas del comando del IRA. Las declaraciones de los soldados del SAS que efectuaron los disparos señalaban la existencia de movimientos o manipulación de objetos por parte de los miembros del comando que se encontraban desarmados en el momento de su muerte que, en el curso del tiroteo, ellos interpretaron como ataques, agresiones o manipulación de armas de fuego, motivo por el que dispararon.

b) Un informe sobre el conjunto de la investigación policial fue remitido al *Director of Public Prosecution for Northern Ireland*²⁰, el 21 de julio

19. El *Special Air Service* es un servicio dependiente de las fuerzas armadas británicas, que se ajusta a lo que comúnmente conocemos como unidades de operaciones especiales. Dada la ausencia de servicios de este tipo en la mayoría de los cuerpos policiales del Reino Unido, determinadas funciones, como el rescate de rehenes, son realizadas por el SAS. Por otro lado, como veremos, no es extraño a la cultura policial británica el empleo de unidades militares —no nos referimos a cuerpos policiales de naturaleza militar como la Guardia Civil— en funciones policiales.

20. La figura del DPP es lo mas parecido que existía en Irlanda del Norte o en Gran Bretaña a la figura del fiscal. Es un funcionario inamovible, elegido por el Fiscal General, encargado de ejercer la acusación pública. Pero se limita a trabajar sobre las

de 1988, quien el 22 de septiembre del mismo año resolvió no ejercer acusación penal contra ningún involucrado en el tiroteo.

c) Una encuesta llevada a cabo por el *coroner*²¹, con un jurado de 10 miembros. El 9 de mayo de 1990, las declaraciones tomadas durante la investigación policial del hecho fueron remitidas al *coroner*. No obstante varias cuestiones formales, en particular sobre la admisión o acceso a las pruebas, pendientes de pronunciamientos judiciales, dieron lugar a diversos aplazamientos, de forma que la vista no se inició hasta el 30 de mayo de 1995, es decir, *siete años* después de los hechos. Los familiares de seis de los muertos contaron con asistencia letrada (*counsel*). Esta solicitó el acceso a pruebas al inicio del procedimiento, lo que le fue denegado. Por este motivo, las familias en cuestión decidieron retirarse de la audiencia y plantear un recurso judicial. En el curso de la encuesta no compareció ninguno de los soldados del SAS implicados. La encuesta concluyó que los nueve fallecidos habían muerto como consecuencia de múltiples heridas de bala, el 2 de junio de 1995.

La familia de uno de los fallecidos, Declan Arthurs recurrió judicialmente la decisión del *coroner* de no proporcionar determinadas pruebas ni permitir nuevos aplazamientos, recurso finalizado mediante resolución judicial de 24 de mayo de 1996 por la que se rehusa revocar la resolución del *coroner*, y en la que se hace especial hincapié en que las encuestas tienen por finalidad el establecimiento de hechos, y no la determinación o atribución de responsabilidades.

d) Acciones civiles emprendidas por siete de las familias de los fallecidos, contra el Ministerio de Defensa británico, y aún en curso en el momento de la sentencia, y acciones similares por parte de la familia de Anthony Hughes.

investigaciones y pruebas que le proporciona la policía, teniendo la posibilidad de decidir si se ejerce la acusación o no con bastante libertad. En el caso de Irlanda del Norte, ni siquiera estaba obligado a dar las razones por las que no se ejercía la acción penal (parágrafos 68 a 74 de la sentencia).

21. El *coroner* es una institución peculiar del sistema británico. Es una figura con ciertos aspectos judiciales encargada de la investigación de muertes violentas, de cara a pronunciarse sobre la identidad del muerto, la causa de la muerte y el lugar y momento en que ocurrió. En Inglaterra y Gales, además se pronuncia sobre la existencia de alguna ilegalidad, pero no en el Ulster (parágrafos 48 a 62 de la sentencia).

3. LOS ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES

3.1. *En relación con la presunta violación del artículo 2 del Convenio*²²

Sostenían los demandantes que la muerte de sus allegados era resultado de un innecesario y desproporcionado uso de la fuerza por los soldados del SAS, inmerso en una política de *tirar a matar* practicada deliberadamente por el gobierno del Reino Unido en Irlanda del Norte. Ello implicaría, en el caso examinado, que el objetivo de la operación policial era matar a los implicados en el atentado terrorista, o bien que fue tan negligente que debía producir ese resultado. Llegaban a estas conclusiones partiendo del hecho de que no se hizo ningún intento por detener a los implicados antes del incidente, a pesar de contar con información previa, y de que la operación fuera conducida como una emboscada. Se produjo también una intensidad de fuego desproporcionada por parte de los soldados (como se ha dicho, se recogieron 600 casquillos disparados por ellos, pero hay motivos para pensar que hicieron mas de 2500 disparos). Además tres de los muertos estaban desarmados.

De otra parte, la investigación policial, según los demandantes, demostraría la connivencia del Estado, ya que ningún soldado fue arrestado, ni se les tomó declaración hasta días después, permitiéndoseles abandonar el lugar de los hechos. Asimismo, sostenían los demandantes que el Tribunal debía oír los testimonios de los soldados y los policías implicados en la investigación, de cara a establecer los hechos. Otro argumento esgrimido era que no había existido ninguna investigación efectiva por parte de las autoridades, conforme a los estándares internacionales determinados por el Protocolo de Minnesota (al que mas adelante se hará referencia), y que la investigación por parte del RUC fue inadecuada y carente de independencia, viéndose el papel propio del DPP limitado por la investigación del RUC. Aparte de esto, el DPP no hizo públicas las razones por las que no ejerció la acusación. La encuesta llevada a cabo estuvo condicionada por los aplazamientos, lo limitado de sus objetivos, la ausencia de asistencia legal, la imposibilidad de acceder a documentos y declaraciones de testigos, la no comparecencia de éstos últimos y el uso de certificados de inmunidad por interés público. La posibilidad de las acciones civiles no excusaría al Gobierno, toda vez que estas dependen de la iniciativa de los particulares.

22. Cfr. párrafos 83 a 86 de la Sentencia.

Las argumentaciones sobre una posible violación del artículo 13 del Convenio no difieren sustancialmente de las ya expuestas, en cuanto a los aspectos de procedimiento.

*3.2. En relación con la presunta violación del artículo 6.1 del Convenio*²³

Argumentan los demandantes que sus allegados fueron arbitrariamente muertos en circunstancias en las que una detención era posible, y que las muertes se produjeron de forma deliberada como alternativa a la detención. Hacen referencia a la preocupación expresada, entre otras organizaciones, por Amnistía Internacional, relativa a que las muertes producidas por las fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte reflejan una política deliberada de eliminar a los sospechosos antes que detenerlos y poner en marcha un procedimiento penal.

*3.3. En relación con la presunta violación del artículo 14 del Convenio*²⁴

Los demandantes se basan en este caso en datos estadísticos para sostener la existencia de discriminación: Entre 1969 y marzo de 1994, 357 personas han muerto por acción de las fuerzas de seguridad, la inmensa mayoría de las cuales pertenecían a la comunidad católica o nacionalista. Frente a esto, sólo ha habido 31 procesamientos y cuatro condenas por tales hechos. De aquí se deduce por los demandantes un uso discriminatorio de la fuerza con resultado mortal y un déficit de protección legal de una determinada parte de la población.

23. Cfr. párrafo 141 de la sentencia.

24. Cfr. párrafo 146 de la sentencia.

4. LOS ARGUMENTOS DEL ESTADO DEMANDADO

La línea de defensa del Gobierno británico es simple: consiste en negar las acusaciones que derivan de una *interpretación* de los datos objetivos, mediante un razonamiento paralelo. Por ello, no parece necesario comentario alguno²⁵.

En cuanto a los hechos propiamente dichos, es decir, aquellos que eran discutidos y en consecuencia no estaban fijados —los referidos al tiroteo y las circunstancias que lo rodearon— el Gobierno británico planteaba una cuestión formal: no procedía que el Tribunal determinase los elementos de hecho, toda vez que éstos estaban siendo objeto de procedimiento judicial en la *High Court* de Irlanda del Norte²⁶. En consecuencia, no había un agotamiento de los recursos internos.

No obstante, es evidente que el Gobierno británico temía un pronunciamiento que pusiera en cuestión su política antiterrorista en Irlanda del Norte²⁷. No sería la primera vez que recibiera un varapalo del TEDH en este campo²⁸.

Hay que hacer referencia también a la argumentación presentada, como tercero independiente, por la *Northern Ireland Human Rights Commission*, conforme al artículo 36 del Convenio. En su informe, la Comisión hacía hincapié en la ineficacia de los mecanismos previstos en la legislación nor-

25. Cfr. párrafos 87, 142, 147 y 152 de la sentencia.

26. Cfr. párrafo 87 de la sentencia.

27. Por ejemplo, así se deduce de lo recogido en el párrafo 88 de la sentencia “*Insofar as the applicants invited the Court to find a practice of killing rather than arresting terrorist suspects, this allegation was emphatically denied. The Government submitted that such a wide ranging allegation calling into question every anti-terrorist operation over the last thirty years went far beyond the scope of this application and referred to matters not before this Court*”. Se trasluce aquí un comprensible temor a que el Tribunal se convierta en cancha para una *causa general* contra la política y la legislación antiterrorista de Gran Bretaña, con el peligro de entrar en pugna con Turquía por el primer puesto entre los transgresores del Convenio.

28. Como ya se ha adelantado, algunas sentencias del Tribunal han tenido un notable efecto. La sentencia del caso *Brogan* determinó un fuerte revés a la legislación antiterrorista británica, en cuanto, entre otras cuestiones, a la duración de las detenciones. El caso *McCann* va mas allá, ya que la sentencia fallaba que el Reino Unido había transgredido el artículo 2 del Convenio en su aspecto sustantivo, es decir, que había violado el derecho a la vida. En un Estado con indudables credenciales democráticas como es el Reino Unido, tales pronunciamientos pueden resultar demoledores.

irlandesa para la protección de los derechos afectados, y se refería al problemático papel del RUC en el Ulster²⁹.

5. NORMATIVA Y PRÁCTICA APLICABLES AL CASO

5.1. *De carácter interno*

El Tribunal recoge básicamente legislación de Irlanda del Norte, salvo algunas excepciones, siendo las normas más importantes, de entre las mencionadas, las siguientes³⁰:

— El artículo 3 de la *Criminal Law Act* para Irlanda del Norte, de 1967, en cuanto al uso de la fuerza para prevenir el delito.

— La *Coroners Act* de 1959 y las *Coroners (Practice and Procedures) Rules* de 1963, ambas para Irlanda del Norte, relativas a la encuesta en los casos de muerte violenta. También se recoge detallada jurisprudencia sobre dichas encuestas.

— La Circular del *Home Office* N° 20/99, relativa a la revelación de documentos.

— La *Police Order* de 1987, para Irlanda del Norte, en cuanto que regula la *Independent Commission for Police Complaints* (actualmente sustituida por el *Police Ombudsman for Northern Ireland*, al amparo de la *Police Act* de 1998).

— La *Prosecution of Offences order* de 1972, para Irlanda del Norte, que regula la figura del *Director of Public Prosecutions*.

5.2. *De carácter internacional*

La Sala menciona la siguiente normativa y práctica³¹:

29. Cfr. párrafos 7 y 90 de la sentencia.

30. Cfr. párrafos 47 a 74 de la sentencia.

31. Cfr. párrafos 75 a 81 de la sentencia.

— Los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes, adoptadas por el 8º Congreso de Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, el 7 de septiembre de 1990.

— Recomendaciones del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, recogidas en su Resolución 1989/65 sobre la eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

— El Protocolo de Minnesota, que recoge un modelo estandarizado de investigación de tales hechos.

— Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, realizado tras su visita al Reino Unido, el 13 de enero de 2000.

6. LA SENTENCIA

6.1. *Sobre la presunta violación del artículo 2 del Convenio*

Comienza el Tribunal por sentar los principios generales aplicables al caso:

— El derecho a la vida es uno de los aspectos más importantes del Convenio, no susceptible de derogación en tiempo de paz conforme al artículo 15 del mismo.

— El artículo 2 debe ser interpretado de forma que sus garantías sean prácticas y efectivas³².

32. Cfr. párrafo 91 de la sentencia. Es aquí donde se hace una primera referencia a la Sentencia del caso McCann y otros contra el Reino Unido, de 27 de septiembre de 1995. Los hechos sobre los que esta se basa son muy parecidos a los de la sentencia que examinamos: En marzo de 1988, tres miembros del IRA, dos hombres, McCann y Savage, y una mujer, Farrell, acudieron a Gibraltar para llevar a cabo un atentado con explosivos. Pero las autoridades locales tenían conocimiento previo y los tres terroristas fueron abatidos por miembros del SAS. El tribunal, por una ajustada mayoría de diez votos contra nueve, entendió que existió vulneración del artículo 2 del Convenio, ya que no se había impedido la entrada de los terroristas en Gibraltar y se había utilizado la fuerza de forma inmediata, sin contrastar las intenciones de los terroristas. En definitiva, se sostiene que, a diferencia de la limitación de otros derechos, posible en caso de necesidad, la del derecho a la vida solo puede producirse cuando sea "absolutamente necesario". En cualquier caso, no se interpreta por el Tribunal que hubiera un plan preconcebido por parte del Gobierno británico

— Las privaciones del derecho a la vida deben ser sometidas, en consecuencia, al más cuidadoso escrutinio, tomando en consideración no solo las acciones de los agentes del Estado, sino también todas las circunstancias concurrentes. En el caso de que los hechos se encuentren totalmente o en gran parte bajo el control del Estado, hay que aceptar una serie de fuertes presunciones de hecho en el supuesto de muerte o heridas, correspondiendo la carga de la prueba a las autoridades³³. Son éstas las que deben dar una explicación convincente sobre lo ocurrido.

— El artículo 2 no sólo protege el derecho a la vida, sino que contempla las situaciones en las que un uso de la fuerza, con el resultado de muerte, puede estar permitido. En tales casos debe realizarse un cuidadoso examen acerca de si el uso de dicha fuerza era, en las circunstancias del caso, *absolutamente necesario*³⁴.

— La obligación por parte del Estado de proteger el derecho a la vida conforme al artículo 2, implica también, en una interpretación conjunta del artículo 1 del Convenio, la obligación de alguna forma de investigación oficial efectiva en caso de muerte por uso de la fuerza. La forma concreta de esa investigación puede variar, aunque las autoridades deben actuar de oficio³⁵.

para matar a los terroristas en lugar de detenerlos, ni se fija indemnización en favor de los demandantes, toda vez que se considera probado que los fallecidos iban a perpetrar un atentado terrorista. Este asunto tuvo una gran repercusión pública en su día, y ha sido muchas veces esgrimido como ejemplo de política de mano dura contra el terrorismo satisfactoriamente conducida. Un completo análisis de ésta Sentencia en MANZANO SOUSA, Manuel: *Comentarios a la STEDH de 27 de septiembre de 1995 (caso McCann y otros contra el Reino Unido). La fuerza armada en un caso límite: la amenaza terrorista en Gibraltar*, Dykinson, Madrid, 2001.

33. Cfr. párrafo 92 de la sentencia.

34. Cfr. párrafo 93 de la sentencia, que invoca los párrafos 148 y 149 de la sentencia McCann, ya citada. Dada la trascendencia de la cuestión tratada —los límites en el uso de la fuerza— me parece interesante transcribir estos últimos:

“148. *The Court considers that the exceptions delineated in paragraph 2 (art. 2-2) indicate that this provision (art. 2-2) extends to, but is not concerned exclusively with, intentional killing. As the Commission has pointed out, the text of Article 2, read as a whole, demonstrates that paragraph 2 does not primarily define instances where it is permitted to “use force” which may result, as an unintended outcome, in the deprivation of life. The use of force, however, must be no more than “absolutely necessary” for the achievement of one of the purposes set out in sub-paragraphs a, b or c ...*”

“149. *In this respect the use of the term “absolutely necessary” in Article 2 para. 2 indicates that a stricter and more compelling test of necessity must be employed from that normally applicable when determining whether State action is “necessary in a democratic society” under paragraph 2 of articles 8 to 11 of the convention. In particular, the force used must be strictly proportionate to the achievement of the aims set out in sub-paragraphs 2 a), b) and c) of Article 2:”*

35. Cfr. párrafo 94 de la sentencia.

— Las personas responsables de la investigación deben ser independientes, implicando no solo ausencia de relación jerárquica o institucional con los implicados en los hechos, sino también una independencia en la práctica³⁶.

— La investigación debe ser además efectiva, en el sentido de que sea susceptible de conducir a una conclusión acerca de si el uso de la fuerza estaba o no justificado, en las circunstancias concretas, y además, en su caso, a la identificación y castigo de los responsables. Esto no implica una obligación en cuanto al resultado, sino en cuanto a los medios que deben emplearse³⁷.

— Hay implícita en esta obligación de investigar un requisito de razonable celeridad³⁸.

— Debe en todo caso haber en la investigación un elemento de publicidad que puede variar según el caso. Pero siempre los parientes próximos de la víctima deben tener acceso al procedimiento³⁹.

En cuanto a la aplicación al caso examinado:

a) La Sala comienza por excusarse de pronunciamiento sobre la legalidad del uso de la fuerza en el caso planteado, con el argumento de la *subsidiariedad* de su cometido respecto de los remedios internos del Estado:

— En el caso de las familias de cinco de los fallecidos, existe un procedimiento judicial pendiente, que debe establecer los hechos, por lo que toda investigación paralela por parte del TEDH implicaría, a juicio de éste, una duplicación innecesaria, con menos medios que el tribunal nacional. La Sala entiende que no existen motivos para dudar de la capacidad de los tribunales civiles británicos de cara a establecer los hechos y determinar la legalidad o no de las muertes. Por otro lado se abstiene de formar una opinión sobre los hechos con base en la documentación presentada por las partes. También rechaza hacer un análisis de la práctica de las fuerzas de seguridad en el Ulster con base en estadísticas. La Sala acepta así la argumentación del gobierno británico antes examinada, si bien recuerda que las obligaciones derivadas del artículo 2 no se agotan con la indemnización, sino que requieren la identificación y eventual castigo, en su caso, de los responsables⁴⁰.

36. Cfr. párrafo 95 de la sentencia.

37. Cfr. párrafo 96 de la sentencia.

38. Cfr. párrafo 97 de la sentencia.

39. Cfr. párrafo 98 de la sentencia.

40. Cfr. párrafos 101 a 105 de la sentencia.

— En lo que se refiere a la esposa de Anthony Hughes, el ciudadano ajeno a la contienda que resultó muerto, la Sala entiende que, al haber aceptado una indemnización a través de una acción civil, sin haber elegido otra alternativa, ha renunciado al uso del resto de los remedios domésticos disponibles para sus reclamaciones⁴¹.

— En cuanto al resto de las familias, no han hecho uso de ningún remedio doméstico, de cara a obtener satisfacción, con carácter previo a acudir a TEDH. La Sala entiende que está excusada de examinar los argumentos de estos demandantes en cuanto a cualquier violación sustantiva del artículo 2⁴².

b) Por otro lado está el aspecto procedimental derivado del artículo 2 del Convenio, consistente en la obligación de investigar adecuadamente las muertes violentas producidas por acción de los agentes del Estado. En este punto, el Tribunal cuida de distinguir la investigación policial, la participación del ministerio público, y la del *coroner*.

La Sala entiende que, si bien en cuanto a la manera de conducir la investigación *policial* no existen indicios de irregularidades vulneradoras del Convenio⁴³, no se puede decir lo mismo en relación con la exigencia de independencia o imparcialidad de quienes deben llevar a cabo dicha investigación, toda vez que los agentes que investigaron el caso estaban conectados “*aunque indirectamente, con la operación bajo investigación*”, ya que se trataba de agentes del RUC, cuerpo que sin duda estuvo directamente implicado en la operación conjunta⁴⁴.

Por otro lado, la investigación —todavía en la fase policial— no tuvo publicidad y no se permitió el acceso a ella a los demandantes o familiares de las víctimas. La Sala entiende que ésto no iría necesariamente en contra del Convenio, toda vez que las investigaciones policiales implican una gran acumulación de datos, la divulgación de algunos de los cuales puede tener efectos perjudiciales para las personas o la propia investigación, pero parece condicionar esta licitud a que la debida publicidad se produzca en otras fases de los procedimientos disponibles⁴⁵.

Otra cuestión es la ejecutoria del *Director of Public Prosecution*. La Sala no duda de su independencia, ni pone peros a su actuación bajo el prisma de la legislación nacional aplicable (en este caso la de Irlanda del Norte), que

41. Cfr. párrafos 106 y 107 de la sentencia.

42. Cfr. párrafos 108 a 110 de la sentencia.

43. Cfr. párrafo 113 de la sentencia.

44. Cfr. párrafo 114 de la sentencia.

45. Cfr. párrafo 115 de la sentencia.

excusa a la fiscalía de la obligación de dar razones de su eventual decisión de no ejercer la acusación. Sin embargo, estima que tal tipo de decisiones deben ser motivadas so pena de incumplimiento del artículo 2 del Convenio. Según el Tribunal, el funcionario que decide si a alguien se le acusa o no debe dar sensación de independencia y el procedimiento empleado en el caso que nos ocupa no parece que pueda conducir a la confianza pública. Hubo nueve muertos y esto parece exigir alguna explicación, excusable solo si tal información va a estar disponible mas adelante de alguna otra forma, pero tal cosa no ocurrió con los muertos de Loughgall. Tal razonamiento, como otros que veremos mas adelante, pone en cuestión no tanto la actuación del funcionario como el sistema en sí⁴⁶.

En cuanto a la encuesta ante el *coroner*, la Sala, como en otras partes de la Sentencia, establece un paralelismo con el caso McCann, con el que tiene una serie de puntos en común, como ya se ha dicho. Sin embargo, mientras que en el caso McCann el Tribunal entendió que la encuesta del *coroner* en Gibraltar satisfacía los mínimos exigidos por el artículo 2 del Convenio, no ocurre lo propio en este caso⁴⁷.

De nuevo, las reconvenciones de la Sala van no tanto contra la actuación del funcionario individual, quien se limita a aplicar la legislación vigente en Irlanda del Norte, como contra la legislación misma, aunque sin expresarlo de esta forma. A diferencia de lo ocurrido en el caso McCann, las encuestas en el Ulster solo pueden ir dirigidas a averiguar la identidad del muerto, y el lugar, fecha y causa de la muerte. Esto unido a la ausencia de obligación de dar explicaciones por parte del DPP, ya examinada, implica en la práctica la ausencia de un procedimiento de oficio tendente a determinar la identidad y, en su caso, a ejercer la acusación contra los posibles responsables de las muertes, por lo que la encuesta ante el *coroner*, en Irlanda del Norte —no así en otros lugares del Reino Unido— no reúne los requisitos procedimentales exigidos por el artículo 2 del Convenio⁴⁸.

Hay que añadir a ésto la falta de información en cuanto a la posibilidad de contar con asistencia legal, la inaccesibilidad, para los parientes de las víctimas, de la documentación sobre el caso, la ausencia de los soldados implicados en la operación (los cuales no están obligados a comparecer según, de nuevo, la legislación interna) y los múltiples y en ocasiones injustificados aplazamientos que sufrió la encuesta.

46. Cfr. párrafos 116 a 118 de la sentencia.

47. Cfr. párrafo 119 de la sentencia.

48. Cfr. párrafos 121 a 127 de la sentencia.

Este último aspecto es objeto de una especial atención por parte de la Sala, la que estima que, aunque los interesados contribuyeron en algunos casos al retraso sufrido por la investigación, o lo consintieron, no se debe olvidar que ello no excusa a las autoridades del deber de conducir la investigación con la razonable celeridad, la cual en este caso no se ha producido, con la consiguiente quiebra de las obligaciones impuestas por el artículo 2 del Convenio⁴⁹.

Por último, la Sala hace una reflexión acerca de las acciones civiles, vía que, como sabemos, emprendieron parte de los demandantes. Aunque se reconoce que tales acciones proporcionan un foro judicial para la determinación o investigación de los hechos, se recuerda que es un procedimiento que se emprende siempre a iniciativa de un demandante, y no comprende la identificación o el castigo de ningún presunto autor de los hechos. Por ello no puede entenderse que su existencia cumpla con las obligaciones procedimentales derivadas del artículo 2 del Convenio⁵⁰.

En definitiva, y como consecuencia de los razonamientos arriba recogidos, el Tribunal concluye que los procedimientos para la investigación del uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad han demostrado en este caso los siguientes defectos⁵¹:

— Una *falta de independencia* por parte de los agentes de policía que investigaron los hechos, respecto de las fuerzas involucradas en el incidente.

— Una *falta de publicidad*, y de información a las familias de las víctimas, respecto de las razones por las que el *Director of Public Prosecutions*, decidió no ejercer acusación contra ningún soldado.

— La encuesta del *coroner* no permite llegar a ningún veredicto o fallo que asegure la acción penal respecto de cualquier delito que pudiera desvelarse.

— Los soldados que dispararon contra las víctimas no pudieron ser requeridos para comparecer en la encuesta como testigos.

— La ausencia de vista y examen de las declaraciones de los testigos antes de la comparecencia de éstos en la encuesta, perjudicó la capacidad de los demandantes para participar en la encuesta y contribuyó a que se produjeran largos aplazamientos en los diferentes procedimientos.

49. Cfr. párrafos 132 y 133 de la sentencia.

50. Cfr. párrafo 135 de la sentencia.

51. Cfr. párrafo 136 de la sentencia.

— Los procedimientos de encuesta no comenzaron inmediatamente (*promptly*) ni se siguieron con razonable diligencia.

El Tribunal se abstiene de especificar qué procedimientos son los adecuados para cumplir con las exigencias derivadas del artículo 2 del Convenio, y admite que cuando estos procedimientos implican a diversas autoridades —como es el caso de Irlanda del Norte— pueden llegar a satisfacer tales exigencias si proveen de las necesarias garantías, aunque en el caso examinado éstas no concurren⁵². Tales defectos en cuanto a transparencia y efectividad juegan en contra del propósito, expresamente identificado por la jurisprudencia del Reino Unido, de eliminar sospechas y rumores. Los procedimientos adecuados son indispensables para mantener la confianza pública, y la ausencia de tales procedimientos puede dar pie a sospechas de motivaciones siniestras, como demuestran las denuncias realizadas por los demandantes en cuanto a la existencia de una política de “tirar a matar”⁵³.

En fin, el Tribunal estima que ha existido un defecto en el cumplimiento de las obligaciones procedimentales derivadas del artículo 2 del Convenio y que ha habido, a este respecto, una violación de dicho artículo⁵⁴.

6.2. *Sobre la presunta violación del artículo 6.1 del Convenio*⁵⁵

Esta cuestión implica también una determinación de los hechos, ya que en el fondo obliga a pronunciarse sobre una supuesta ejecución extrajudicial. Teniendo en cuenta que parte de los demandantes tienen pendientes acciones civiles que, en definitiva, van a determinar los hechos, que la familia Hughes ha optado también por tal vía, y que el resto consideró que no valía la pena emprender acción alguna de entre las ofrecidas por el sistema domestico, el Tribunal entiende que, dado el alcance de la demanda no existe base para pronunciarse sobre las presuntas motivaciones viciadas que existirían tras el incidente. En cuanto a cualquier cuestión relacionada con la efectividad de la investigación criminal emprendida, se remite al examen de los artículos 2 y 13 del Convenio. En definitiva, el Tribunal entiende que no ha existido violación del artículo 6.1 del Convenio.

52. Cfr. párrafo 137 de la sentencia.

53. Cfr. párrafo 138 de la sentencia.

54. Cfr. párrafo 139 de la sentencia.

55. Cfr. párrafo 143 de la sentencia.

6.3. *Sobre la presunta violación del artículo 14 del Convenio*⁵⁶

El Tribunal reconoce que cuando una política o medida tiene efectos desproporcionadamente perjudiciales sobre un grupo en particular, puede considerarse discriminatoria, aunque no sea ese el objetivo buscado. Reconoce también que, estadísticamente, parece que la mayoría de las personas muertas por las fuerzas de Seguridad en Irlanda del Norte pertenecían a las comunidades católica o nacionalista.

Sin embargo, la Sala estima que tales estadísticas no revelan por sí mismas una práctica que pueda clasificarse como discriminatoria en el sentido del artículo 14 del Convenio. En opinión del Tribunal, no se han presentado pruebas de que tales muertes impliquen el uso ilegal o excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad. Por todo ello, estima que no ha existido violación del artículo 14 del Convenio.

6.4. *Sobre la presunta violación del artículo 13 del Convenio*⁵⁷

Como ya sabemos, el artículo 13 del Convenio garantiza a toda persona un recurso efectivo ante una instancia nacional cuando los derechos y libertades reconocidos en el Convenio hayan sido violados. En repetidas ocasiones, el Tribunal ha declarado que la inexistencia de una efectiva investigación criminal determinaba la violación del artículo 13, pero recuerda en la sentencia examinada que dichas resoluciones se referían a sucesos acaecidos en Turquía, donde existe una prejudicialidad absoluta en favor del procedimiento penal a la hora de determinar los hechos, de tal manera que su inexistencia o ineffectividad determina la imposibilidad de ejercer otras acciones.

El caso del Ulster es distinto. Como se ha dicho más arriba, de hecho, en el momento de la sentencia existían varias acciones civiles pendientes, o estas se habían ejercido, sin alegación de ineffectividad, o se había renunciado a ellas. El Tribunal estima, en consecuencia que no ha existido violación del artículo 13 del Convenio.

56. Cfr. párrafos 148 y 149 de la sentencia.

57. Cfr. párrafos 153 a 159 de la sentencia.

6.5. *La indemnización*⁵⁸

El Tribunal puede, al amparo del artículo 41 del Convenio, fijar una indemnización a favor de los demandantes en caso de violación de aquel. En el caso que nos ocupa, el Tribunal establece de nuevo un paralelismo con el caso McCann, ya mencionado varias veces. En aquella ocasión no se fijó indemnización alguna, a pesar de apreciarse una violación del artículo 2 del Convenio, ya que se había demostrado que las víctimas iban a cometer un atentado terrorista.

Sin embargo, en este caso el Tribunal estima que el defecto en el cumplimiento con la obligación de llevar a cabo una inmediata y efectiva investigación, debe haber producido en los demandantes sentimientos de frustración, sufrimiento y ansiedad, daño no pecuniario que no quedaría compensado tan sólo con la sentencia. Por ello fija una indemnización de 10.000 libras esterlinas para cada demandante.

CONCLUSIONES

A la hora de sacar algunas conclusiones de lo hasta ahora expuesto, hay que partir de que la sentencia no plantea ninguna cuestión de procedimiento, competencia o legitimación particularmente interesante, y ni siquiera nos enfrenta a una clara división de opiniones en cuanto al fondo del asunto, al haber sido adoptada por unanimidad en todos sus pronunciamientos.

En consecuencia solo cabe hacer un análisis de la cuestión de fondo planteada, es decir, la investigación de los supuestos en los que, debido al uso de la fuerza por parte de cuerpos con funciones policiales, se produce un resultado de muerte, lesiones, etc. y en general, el control de la actividad policial.

En primer lugar aparece claro que la mera existencia de una panoplia de recursos aparentemente complementarios no sirve para satisfacer las exigencias procedimentales derivadas del artículo 2 del Convenio. El sistema

58. Cfr. párrafos 160 a 165 de la sentencia.

norirlandés de investigación para estos casos resulta opaco, e incluso presenta caracteres kafkianos: La policía no informa, y el *Director of Public Prosecutions* no está obligado a dar explicaciones acerca de por qué no ejerce la acción penal. No vamos a poner en duda que tal decisión estaba más que justificada, pero como recoge la sentencia, no sólo tiene que ser legal, sino que debe parecerlo⁵⁹. Como conclusión más general se puede extraer que la actuación policial, cuando hay un resultado de muerte, y a la luz del Convenio, debe estar sometida al más amplio escrutinio público, aunque admite un cierto grado de confidencialidad en las primeras fases de la investigación, con objeto de no malograrla o no perjudicar intereses generales.

Por otro lado, el propio sistema policial de corte anglosajón queda un tanto en entredicho, y se pone en evidencia que, incluso cuando una investigación policial ha sido bien llevada, como reconoce la propia sentencia⁶⁰, puede venirse abajo por un concepto de la relación entre poderes francamente chocante a la luz de los estándares internacionales fijados, entre otros instrumentos, por el Convenio de 1950 y sus protocolos. La sentencia afirma que no existía independencia por parte de quien investigaba, pero en este caso el RUC se limitó a actuar según la legislación vigente. Falló, pues, el sistema.

Esto debería ser algo a considerar a la hora de juzgar determinados modelos policiales, sobre todo en un momento en el que la idea de una actuación policial de carácter internacional está cobrando cuerpo. Al propio tiempo, parece implícito un espaldarazo a sistemas policiales con más de un cuerpo policial y con competencias concurrentes, como el español, que en tales supuestos actuarían bajo el control judicial desde un primer momento⁶¹.

Por último, podemos detectar en la sentencia una clara advertencia contra quienes intentan convertir el TEDH en un foro donde plantear reivin-

59. Como señala el párrafo 117 de la sentencia: "...it is of increased importance that the officer who decides whether or not to prosecute also gives an appearance of independence in his decision-making." El párrafo 118 añade: "In this case, nine men were shot and killed, of whom one was unconnected with the IRA and two others at least were unarmed. It is a situation which, to borrow the words of the domestic courts, cries out for an explanation."

60. Cfr. párrafo 113 de la sentencia.

61. El contraste con la legislación española o francesa, por ejemplo, es patente: con nuestro sistema de reacción ante cualquier muerte violenta, que requiere inmediatamente la intervención judicial, podría darse una prevaricación, una ocultación maliciosa e ilegal de irregularidades en la actuación policial, o la mera negligencia, pero no una acción de la justicia conforme a las leyes internas que al mismo tiempo transgrediera el Convenio. A esto podemos añadir que la existencia de dos cuerpos policiales de ámbito estatal, tan denostada a veces, puede ser una garantía de las libertades.

dicaciones políticas de gran calado o buscan utilizarlo como respaldo de acciones terroristas. El Tribunal viene a decir brevemente que no está para eso, conjurando así unos temores, expresados en este caso por el Gobierno británico, pero que nosotros podemos entender perfectamente.